

**AUTO No. 00465**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No.1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02185 del 23 de agosto de 2019, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante radicado No. 2019ER255374, del 31 de octubre de 2019, el señor MAURICIO REINA MANOSALVA, en calidad de subdirector técnico de construcciones del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRDR, con NIT. 860.061.099.-1, presenta solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos y Setos, ubicados en espacio público contrato 3263-2017 PARQUE METROPOLITANO NACIONAL ENRIQUE OLAYA H., ubicado en la localidad de Santa Fe, en la ciudad de Bogotá D.C

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Memoria técnica Inventario Forestal
2. Ficha técnica de registro Ficha 1.
3. Ficha técnica de registro Ficha 2.
4. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal firmado por MAURICIO REINA MANOSALVA, en calidad de subdirector técnico de construcciones del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRDR, con NIT. 860.061.099.-1
5. Fotocopia de la tarjeta profesional No. 25266-184654 CND, del Ingeniero Forestal JESUS ALBERTO BELTRAN BELTRAN.
6. Copia del Certificado de Antecedentes Disciplinarios del Ingeniero Forestal JESUS ALBERTO BELTRAN BELTRAN, - COPNIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.949.764
7. Original y dos copias del Recibo de pago No. 4320276 del 26 de diciembre de 2018, por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$675.618), por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORIZACION PARA LA TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO.
8. Acta WR 865 del 03 de diciembre de 2018.

**AUTO No. 00465**

9. Copia de la defensoría del espacio público "PARQUE METROPOLITANO ENRIQUE OLAYA HERRERA", mediante la cual se certifica que, el predio con folio de matrícula No. 50C-1499891, es un predio público de uso público y de propiedad del DISTRITO CAPITAL.
10. Complemento de la certificación técnica en cuanto al predio donde se encuentra el parque metropolitano Enrique Olaya Herrera, al respecto se señala: "(...) La nación a través de Fondo de Inmuebles Nacionales procedió a englobar todos los predios que conforman el Parque Nacional Enrique Olaya Herrera, acto que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1499891; no obstante, el acto mediante el cual se transfiere la propiedad del citado parque al Distrito Capital es el "ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DEL PARQUE NACIONAL "OLAYA HERRERA" UBICADO EN LA CIUDAD DE SANTA FE DE BOGOTÁ Y CESIÓN DE UNOS CONTRATOS AL DISTRITO CAPITAL", de fecha 19 de octubre de 1993, registrado en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-354985, 50C-112045, 50C-112059, 50C-623917, 50C-111844, 50C-625193, 50C-624215, 50C-13177, 50C-188940 y 50C-13173 (...)", emitida por el DADEP.
11. Copia de la cédula de ciudadanía del señor PEDRO ORLANDO MOLANO PEREZ, identificado con N° de cedula 79.530.167.
12. Copia del decreto 006 del 04 ene 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO" al arquitecto PEDRO ORLANDO MOLANO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.530.167, en el cargo de Director General Código 050 Grado 04 del IDRD.
13. Copia del acta de posesión 024 del 04 enero 2016 del arquitecto PEDRO ORLANDO MOLANO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.530.167.
14. Copia de acta de posesión 3489 del 08 abril de 2016, del señor NELSON MAURICIO REINA MANOSALVA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.503.059, en calidad de Subdirector Técnico de Construcciones del IDRD.
15. Copia de cédula de ciudadanía de NELSON MAURICIO REINA MANOSALVA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.503.059.
16. Copia resolución 194 del 01 abril 2016 "por la cual se hace un nombramiento" al señor NELSON MAURICIO REINA MANOSALVA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.503.059.
17. Copia Manual de funciones y competencias laborales resolución 602
18. CD
19. Dos (2) Planos.

Que, dicha solicitud junto con sus anexos se remitió al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, de la cual se hizo una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo.

**COMPETENCIA**

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

### **AUTO No. 00465**

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "**Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

**Que, a su vez el artículo 70 de la Ley *Ibidem* prevé:** "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que, el Decreto 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 7 (modificado por el artículo 3 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece: "**Sistema de información para la gestión del arbolado urbano para Bogotá, D.C. - SIGAU.** Es el sistema oficial de información del arbolado urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, adoptado por la Administración Distrital. La administración de la plataforma y su desarrollo es responsabilidad del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

*El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y las demás entidades que intervienen el arbolado deben garantizar que cada árbol plantado y/o sustituido, o intervenido con alguna actividad de manejo silvicultural, esté incorporado y/o actualizado en el SIGAU, siendo por ende responsabilidad de cada operador competente o autorizado para ejecutar actividades de manejo silvicultural efectuar la correspondiente actualización del SIGAU.*

*A través del Sistema de Información Ambiental SIA, administrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se efectuará la evaluación, control y seguimiento del manejo del arbolado urbano en toda la jurisdicción de la Secretaría Distrital de*

**AUTO No. 00465**

*Ambiente, identificando los individuos arbóreos con el código SIGAU. La Secretaría Distrital de Ambiente en su calidad de autoridad ambiental velará por el seguimiento de los actos administrativos que ordenen manejo silvicultural, seguimiento que incluirá la verificación del cumplimiento del reporte de actualización al SIGAU, requisito imprescindible e indispensable para la adecuada operatividad del SIGAU como herramienta de información. El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, es el responsable de la creación de los códigos para cada uno de los individuos arbóreos que no tengan dicha identificación, previo reporte que realice la Entidad interesada.*

**Parágrafo 1º.** *El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en su calidad de Administrador del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, brindará acceso a la Secretaría Distrital de Ambiente de toda la información contenida en dicho sistema, con el objeto de lograr la conectividad entre el Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente procurará los desarrollos tecnológicos necesarios para que los dos sistemas interactúen.*

**Parágrafo 2º.** *Todas las Entidades Públicas competentes y/o autorizadas, que realicen manejo silvicultural, de conformidad con las competencias previstas en este Decreto, deberán realizar trimestralmente la actualización en el sistema SIGAU”.*

Que, el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, en su artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana: **“Evaluación, control y seguimiento.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública, deberá radicar, junto con la solicitud, el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.*

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, en el artículo 9, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) prevé:

*“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo con sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:*

**g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura.** *Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal, fichas técnicas y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería, para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.*

### **AUTO No. 00465**

*La Entidad solicitante deberá garantizar el presupuesto requerido para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico de Bogotá; hasta la entrega oficial del material vegetal al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.*

*La Entidad Distrital autorizada que ejecute obras de infraestructura, será la responsable de la actualización del SIGAU conforme a las actividades ejecutadas. Si el individuo vegetal no cuenta con el código SIGAU, la entidad deberá informar al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, quien procederá a su creación en el sistema.*

Que, así mismo, el artículo 10 *Ibíd*em reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, y dispuso en su artículo cuarto numeral segundo:

“(...) **ARTÍCULO CUARTO:** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección. (...)”

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 02185 del 23 de agosto de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018”, estableció en su artículo segundo lo siguiente:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** - Modificar el Artículo Décimo de la Resolución 1466 de 2018, el cual quedará así:

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Delegar en el Subdirector de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial la función de expedir los actos administrativos a través de los cuales se establezca la compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura.”

### **AUTO No. 00465**

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4., establece... *"Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

*Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."*

Que ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *"el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades."*

Que, el Artículo 13 del Decreto 531 de 2010 señala *"Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Qué, lo referente a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) determina lo siguiente: "... c) *La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en*

**AUTO No. 00465**

*equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)*

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 (modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Que, seguidamente, el artículo 18 ibídem estipula: “**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que expuesto lo anterior y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante según radicado No. **2019ER255374**, del 31 de octubre de 2019, esta autoridad ambiental evidencia que NO se allegaron los siguientes documentos:

**AUTO No. 00465**

1. Sírvase informarle a esta Secretaría, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La NO presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.
2. Se observa que no se diligencio el código SIGAU, para todos los individuos arbóreos, (casilla 12 "CODIGO DISTRITAL"), por lo que el Autorizado deberá adjuntar debidamente diligenciados. (iii) En la Ficha técnica de registro (Ficha 2) y el Formulario de recolección de información silvicultural por individuo (Ficha 1) se debe diligenciar la casilla 12 "CODIGO DISTRITAL", **para los árboles que se encuentran ubicados en espacio público de uso público**, en el caso que el código SIGAU no exista se debe solicitar la creación del mismo al JBB y consignarlo en las fichas, si el tratamiento a realizar es traslado deberá solicitarse con la nueva localización al JBB la creación del nuevo código.
3. De conformidad con el acta de alcance emitida por el DADEP respecto de las consideraciones técnicas del predio, se observa que la matrícula inmobiliaria No. 50C-1499891, por medio de la cual se hizo el englobe de los predios con folios 50C-354985, 50C-112045, 50C-112059, 50C-623917, 50C-111844, 50C-625193, 50C-624215, 50C-13177, 50C-188940 y 50C-13173, no aparece registrada en el acta de transferencia de dominio a favor del Distrito Capital, sírvase aportar documento idóneo por medio de la cual se haya hecho efectivo dicho registro.
4. En cuanto a los Lotes No.1 denominado el Paraíso, sistema integrado No. 0081103801000000000, cuyo titular es CAPELLANIA LTDA CIA LTDA, nomenclatura Dg 38 No. 1-87 Este, matrícula No. 50C-3930 y que se encuentra dentro del perímetro que forma el PARQUE NACIONAL ENRIQUE OLAYA HERRERA, segunda etapa sector central, sírvase aportar acta de entrega o escrito de coadyuvancia por parte del propietario del predio al presente trámite.
5. Que, teniendo en cuenta que, dentro del inventario forestal aportado, se encuentran individuos arbóreos pertenecientes a la especie palma de yuca, es menester recordar que según lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución No. 5983 de 2011-( [Modificado por el art. 1, Resolución Conjunta 001 de 2017](#)), esta especie no requiere permiso por parte de la autoridad ambiental para su intervención y en ese sentido se excluirán del presente trámite.
6. En cuanto a los individuos arbóreos de la especie palma de cera, teniendo en cuenta que se trata de una especie en veda, se harán las precisiones respectivas.

Que, teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, esta Autoridad Ambiental dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental, con el fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos previamente establecidos; luego de lo cual ésta Secretaría Distrital de Ambiente proferirá la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto,

Página 8 de 12

**AUTO No. 00465**  
**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD, con NIT. 860.061.099.-1 a través de representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público contrato 3263-2017 PARQUE METROPOLITANO NACIONAL ENRIQUE OLAYA H., ubicado en la localidad de SANTA FE, en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 39 A No. 40 Carrera 7 a 5.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Requerir a INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD, con NIT. 860.061.099.-1 a través de representante legal, o por quien haga sus veces, para que sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

1. Sírvase informarle a esta Secretaría, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La NO presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.
2. Se observa que no se diligencio el código SIGAU, para todos los individuos arbóreos, (casilla 12 "CODIGO DISTRITAL"), por lo que el Autorizado deberá adjuntar debidamente diligenciados. (iii) En la Ficha técnica de registro (Ficha 2) y el Formulario de recolección de información silvicultural por individuo (Ficha 1) se debe diligenciar la casilla 12 "CODIGO DISTRITAL", **para los árboles que se encuentran ubicados en espacio público de uso público**, en el caso que el código SIGAU no exista se debe solicitar la creación del mismo al JBB y consignarlo en las fichas, si el tratamiento a realizar es traslado deberá solicitarse con la nueva localización al JBB la creación del nuevo código.
3. De conformidad con el acta de alcance emitida por el DADEP respecto de las consideraciones técnicas del predio, se observa que la matrícula inmobiliaria No. 50C-1499891, por medio de la cual se hizo el englobe de los predios con folios 50C-354985, 50C-112045, 50C-112059, 50C-623917, 50C-111844, 50C-625193, 50C-624215, 50C-13177, 50C-188940 y 50C-13173, no aparece registrada en el acta de transferencia de dominio a favor del Distrito Capital, sírvase aportar documento idóneo por medio de la cual se haya hecho efectivo dicho registro.
4. En cuanto a los Lotes No.1 denominado el Paraiso, sistema integrado No. 0081103801000000000, cuyo titular es CAPELLANIA LTDA CIA LTDA, nomenclatura Dg 38 No. 1-87 Este, matrícula No. 50C-3930 y que se encuentra dentro del perímetro que forma el PARQUE NACIONAL ENRIQUE OLAYA HERRERA, segunda etapa sector central, sírvase aportar acta de entrega o escrito de coadyuvancia por parte del propietario del predio al presente trámite.
5. Que, teniendo en cuenta que, dentro del inventario forestal aportado, se encuentran individuos arbóreos pertenecientes a la especie palma de yuca, es menester recordar que según lo dispuesto por el artículo 4º

**AUTO No. 00465**

de la Resolución No. 5983 de 2011-( [Modificado por el art. 1, Resolución Conjunta 001 de 2017](#)), esta especie no requiere permiso por parte de la autoridad ambiental para su intervención y en ese sentido se excluirán del presente trámite.

6. En cuanto a los individuos arbóreos de la especie palma de cera, teniendo en cuenta que se trata de una especie en veda, se harán las precisiones respectivas.

**PARÁGRAFO 1.-** Sírvasse allegar la documentación exigida, en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, donde se verifique el cumplimiento al presente requerimiento, dirigido a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-03-2019-3083.

**PARÁGRAFO 2.-** Es de tener en cuenta que una vez transcurrido un (1) mes -contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo-, sin que el peticionario se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, esta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento tácito y archivar el trámite.

**PARÁGRAFO 3.-** No obstante, lo anterior, podrá presentar solicitud de prórroga y/o ampliación de este término (1) mes, hasta por el mismo plazo inicialmente otorgado, siempre que lo haga antes de su vencimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se Informa al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD, con NIT. 860.061.099.-1 a través de representante legal, o por quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto cualquier actividad silvicultural que se adelante con el recurso arbóreo existente en el área de influencia contrato 3263-2017 PARQUE METROPOLITANO NACIONAL ENRIQUE OLAYA H., ubicado en la localidad de SANTA FE, en la Calle 39 A No. 40 Carrera 7 a 5, en la ciudad de Bogotá D.C, el cual es objeto del presente trámite ambiental, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD, con NIT. 860.061.099.-1 a través de representante legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, si INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD, con NIT. 860.061.099.-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la

**AUTO No. 00465**

notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el contenido del presente acto administrativo MAURICIO REINA MANOSALVA, en calidad de subdirector técnico de construcciones del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDR, con NIT. 860.061.099.-1, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

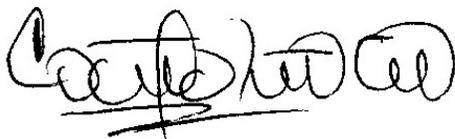
**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, si MAURICIO REINA MANOSALVA, en calidad de subdirector técnico de construcciones del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDR, con NIT. 860.061.099.-1, o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la comunicación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de febrero del 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)**

*Expediente: SDA-03-2019-3083*

**Elaboró:**

JESSICA PAOLA PACHON  
CONTRERAS

C.C: 1019057898 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20201685 DE 2020 FECHA  
EJECUCION: 08/10/2020

**Revisó:**

Página 11 de 12

**AUTO No. 00465**

LAURA CATALINA MORALES  
AREVALO

C.C: 1032446615

T.P: N/A

CONTRATO  
20210165 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

28/12/2020

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 800167251

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

26/02/2021